



CSJANTAVJ19-1357 / No. Vigilancia 2019-870

Medellín, 7 de noviembre de 2019

Doctor

**JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**

Ciudad

<b>REFERENCIA</b>	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
<b>RADICADO VJA</b>	<b>2019-870</b>
<b>SOLICITANTE</b>	JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
<b>DESPACHO VIGILADO</b>	JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MEDELLÍN
<b>PROCESO</b>	RADICADO 2018-00547
<b>DECISIÓN</b>	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
<b>FECHA ORDINARIA</b>	<b>SESION</b> 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 8° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, cuya titular es la Doctora Diana Carolina Álvarez Taborda.

## 1.- ANTECEDENTES

- 1.1. El solicitante manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

*“... por medio del presente escrito me permito presentar ante ustedes honorables magistrados Vigilancia Administrativa en la que se investiguen las omisiones en que incurre el/la señor(a) Juez encargado(a) o de quien haga sus veces en el despacho, y los funcionarios que hacen parte del mismo. **Competencia.** De conformidad con el artículo 1 del acuerdo No. PSA11-8716 del 06-10-2011 en concordancia con el artículo 101 de la ley 270 de 1996 corresponde a la sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín ejercer la vigilancia administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidando del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados, evitando sucesos como el que a continuación se describe. **Hechos. 1.** Mi representado Bancamia S.A a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular el día 16 de marzo de 2018, cuyo libramiento de orden de pago se emitió el día 22 de junio de 2018, por el Juzgado octavo pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín. **2.** Se notificó a la demandado Deyanira Tamayo Usuga de forma personal el día 24 de septiembre de 2018 con resultado positivo y constancia de la empresa de correo certificado Servientrega S.A, la cual fue aportada al despacho el 12 de octubre de 2018, seguidamente en vista de la no comparecencia de la demandada al juzgado se le envió la notificación por aviso dejando el lapso de tiempo correcto en...*

con sus correspondientes anexos el día 22 de octubre de 2018 y se aportó el memorial con la constancia al juzgado el 23 de noviembre de 2018. 3. El día 28 de noviembre de 2018 se realizó una solicitud al juzgado para que siguieran adelante con la ejecución, dado que ya se había integrado al extremo pasivo y dentro del término que tenía para contestar la demanda no lo hizo. 4. El día 12 de diciembre de 2018, el juzgado octavo de pequeñas causas y competencias múltiples, nos requirió para que aportáramos la notificación personal, la cual se habían aportado el 12 de octubre de 2018, con sello del respectivo juzgado. 5. Mediante memorial del 25 de enero de 2019 se aclaró que se había aportado debidamente la notificación de la demandada, donde se anexaba constancia de entrega de la comunicación y se solicitó seguir adelante con la ejecución o que se aclarara que documento requería el despacho específicamente. 6. El día 24 de julio de 2019 se radica nuevamente un impulso para que se decrete sentencia en el proceso. 7. A la fecha de presentación de este escrito, el juzgado sigue sin dar respuesta con respecto a este caso, a pesar de las repetidas ocasiones en la que se ha solicitado dicha actuación de su parte, por lo cual está obstaculizando la administración de justicia y celeridad del proceso. **Proceso.** El proceso en el que sucedieron los hechos precedentes es el adelantado por BANCAMIA S.A en contra de Deyanira Tamayo Usuga en el Juzgado octavo pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín, con radicado 05001418900820180054700. **Actuación u Omisión.** A la fecha el Juzgado octavo pequeñas causas y competencias Múltiples de Medellín continúa sin pronunciarse sobre este proceso, haciendo caso omiso a las continuas peticiones que se le han hecho para que se dicte sentencia y a pesar de que se cumple con todos los requisitos materiales para ello ya que las notificaciones fueron debidamente aportadas en noviembre del 2018, hace más de 10 meses. También es importante aclarar que la prescripción del pagare no se ha visto interrumpida por la demora injustificada que ha tenido el despacho, teniendo en cuenta que el demandante ha actuado conforme a derecho y de forma diligente, por esta razón en caso de efectuarse una prescripción de la obligación, la misma no opera por las causales aquí expuestas. Por lo anterior solicito muy comedidamente al honorable magistrado pertinente, se realice una vigilancia administrativa al juzgado en cuestión, dada la inobservancia de las peticiones que se le han realizado respetuosamente al despacho para que siga adelante con la ejecución. ”.

## 2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNCIONARIA

**2.1.** Se procedió a requerir a la titular del Juzgado 8º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, mediante oficio CSJANTAVJ19-11298 del 23 de octubre de 2019, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del despacho.

**2.2.** La Doctora DIANA CAROLINA ALVAREZ TABORDA, Juez 8º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, ofreció respuesta al requerimiento mediante escrito del 25 de octubre de 2019, entendido bajo la gravedad del juramento, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, concluye lo siguiente:

*“... En virtud de la demanda promovida por BANCAMIA S.A en contra de DEYANIRA TAMAYO USUGA, esta dependencia judicial -mediante auto del 22 de junio de 2018-, libró mandamiento de pago. Una vez notificada la llamada ajuicio por aviso, el Despacho continuó la ejecución mediante providencia del 11 de octubre de 2019, fecha anterior a la de presentación de vigilancia judicial administrativa por parte del*

*apoderado de la entidad demandante -18 de octubre de 2019-. Mediante auto de la fecha, se aprobó la liquidación de costas procesales. Para la continuación del trámite es necesario que los extremos de la Litis presenten la liquidación del crédito — artículo 446 CGP-.”*

### **3.- VALORACIÓN PROBATORIA**

Téngase como pruebas:

**3.1.** Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.

**3.2.** Respuesta al requerimiento de la Juez 8º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín Dra. DIANA CAROLINA ALVAREZ TABORDA, cuya información entendida bajo la gravedad del juramento, da cuenta de lo reseñado con relación al proceso de la referencia.

**3.3.** Informe SIERJU con corte a 30/06/2019.

### **4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**

**4.1.** Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

**4.2.** La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

**4.3.** La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

**4.4.** La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

*“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”*

## 5.- CASO CONCRETO

### 5.1. Queja

El peticionario requiere básicamente que el despacho competente, ofrezca trámite al proceso y proceda a dictar sentencia, en razón a que se cumple con todos los requisitos materiales para ello, ya que las notificaciones fueron debidamente aportadas en noviembre de 2018, sin que a la fecha el Despacho se haya pronunciado pese a los requerimientos realizados.

### 5.2. Consideraciones para Resolver

**5.2.1.** La Doctora DIANA CAROLINA ALVAREZ TABORDA, Juez 8º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, manifestó lo que corresponde a las inquietudes, en el oficio antes mencionado, realizando recuento de las actuaciones surtidas en el proceso y precisando que, mediante auto del 11 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, que la última actuación data del 25 de octubre de 2019 mediante la cual se aprobó liquidación de costas procesales.

**5.2.2.** Cabe resaltar que una vez consultado el informe estadístico SIERJU con fecha de corte a 30/06/2019, la carga laboral del despacho ascendió a 3696 procesos y los egresos ascendieron a 1095 asuntos, por lo tanto, esta Corporación considera el trámite de este Despacho proporcional con la carga laboral y la planta de empleados con la que cuenta el Juzgado.

**5.2.3.** Sobre la mora judicial, ha dicho nuestra Jurisprudencia constitucional que:

**MORA JUDICIAL JUSTIFICADA**-Circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos. La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el “incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.”

**5.2.4.** Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, no se infiere de la solicitud que pueda existir probable mora judicial injustificada atribuible a la titular del Despacho, que es

el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no existen razones suficientes para seguir con el trámite de la solicitud presentada, máxime que según la información reportada por la Juez a cargo del asunto, mediante auto del 11 de octubre de 2019 se adelantó la actuación correspondiente.

**5.2.5.** Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: "**ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias". Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: "**ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

**5.2.6.** Así las cosas, conforme a lo expuesto no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

## 6. RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en contra del Juzgado 8° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, cuya titular es la Doctora DIANA CAROLINA ALVAREZ TABORDA, con relación al proceso que nos ocupa; dado que, según información suministrada por la Juez, entendida bajo la gravedad del juramento, se ha adelantado la actuación correspondiente, y al no evidenciarse una probable mora judicial injustificada, como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo de las diligencias.

**CUARTO:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**CAROLINA ANDREA TABARES RIVERA**  
Magistrada Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ19-844- 8262 - 8303  
C.T.R/A.H.C.

